

narios; embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer deudas fraudulentas ó sin necesidad ó por motivos viciosos, y no pagarlas; vender ó dar en prenda sus condecoraciones, despachos ó diplomas; provocar repetidas pendencias ó escándalos; el desaseo habitual ó la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejando de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia á las cantinas ó lugares dedicados exclusivamente á expendio de bebidas embriagantes, ó á otros de mala fama, ó la asistencia á cualquiera de ellos portando el uniforme ó insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilite el cumplimiento de los deberes respectivos, ó ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, ó cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del ejército ó en el buen concepto individual de los que á él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por las juntas de honor ó gubernativamente por sus superiores jerárquicos ó por las autoridades militares respectivas conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en los reglamentos correspondientes, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieran á ser consig-

nados á los tribunales militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 227. Los sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias por su mala conducta, persistieren en ella, serán consignados á los tribunales militares y sufrirán la pena de seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Art. 228. Al oficial que en el servicio ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilita por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229. Á los sargentos y cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230. Todo oficial que públicamente y portando el uniforme, ó cualquiera de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

Los sargentos y cabos que se

embriaguen en público portando las insignias de su empleo, serán castigados con la pena de dos meses de arresto y tres de suspensión.

Art. 231. Tratándose de los delitos á que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia, además de la pena privativa de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232. Para los efectos de los arts. 228 y 229, se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

Art. 233. Al militar ó asimilado que en demostración de menosprecio devuelva sus nombramientos, despachos ó diplomas, ó se despoje de sus insignias ó condecoraciones, se le castigará con la pena de uno á dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Art. 234. Á todo militar ó asimilado que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos ó condecoraciones que no esté legítimamente autorizado para usar, ó que en actos ó asuntos oficiales se atribuya títulos que no correspondan al cargo ó empleo que desempeñe, se le castigará con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 235. Á los militares ó asimilados que aun cuando no haya mediado violencia, cometan actos deshonestos entre sí, ó en buques de guerra, edificios, puntos ó puestos militares, ó en cualquiera otra dependencia del ejército, con indi-

viduos del mismo sexo, se les impondrá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión; y tratándose de clases ú oficiales, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años respecto de los segundos, para volver al servicio; ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si mediare violencia, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal para el Distrito Federal, observándose, además, en todo caso en que hubiere lugar á ello, lo prevenido en cuanto á clases y oficiales, en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO XII.

Duelo.

Art. 236. Cualquier militar ó asimilado que desafíe á otro de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Si fuere igual en categoría al desafiado, con la pena de uno á dos meses de arresto; si el duelo no se llevare á efecto, con la de dos á tres meses de arresto; si el duelo se efectuare sin resultar muerto ó herido el retado; con la de tres meses de arresto á un año de prisión, si éste resultare herido en el acto; y con la de uno á dos años de prisión, si el desafiado muriere en el duelo ó falleciere á consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hubiere efectuado dicho acto.

II. Si fuere superior al desafiado,

con la de dos meses de arresto, en el primero de los casos á que se refiere la fracción anterior; con la de tres meses de arresto, en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión, en el tercero, y con la de dos, en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la fracción I, en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar ó asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador:

I. Cuando aquel, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infiriendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo no se librá por eso de las penas que con arreglo á las prevenciones de este capítulo deban imponérsele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las pe-

nas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos, mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que

el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena si no hubiere procurado, prudentemente, evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no se hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II á IV del art. 240 ó en los arts. 241 y

242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de Guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del ejército, á que se batan en duelo ó que sin ser testigo de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspon-

diente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere directamente subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

TÍTULO II.

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares ó con motivo de ellas.

CAPÍTULO I.

Abandono de comisiones del servicio, puestos ó puntos militares, mando ó arrestos.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea el de armas. Esta última pena se

impondrá á los asimilados en general, que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se preveen en seguida, serán castigados:

I. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

II. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres años.

Art. 251. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que cometiere el delito de abandono estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de tres ó con la de tres á seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la primera ó en la segunda de esas mismas fracciones. Á los sargentos y cabos se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la pena privativa de libertad.

Art. 252. Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que abandone una comisión del servicio, distinta de las que se especifican en las fracciones poste-

riores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de dos años de prisión y con la de un año si aquel fuere económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea el de armas.

II. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de prisioneros, ó de presos ó cualquiera otra no expresada en este artículo, con la de tres ó con la de cuatro años de prisión, según que el que abandonare la escolta fuere ó no el comandante de ella.

III. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres á seis ó con la de seis años de prisión, según que el que abandone la guardia ó la escolta fuere ó no el comandante de una ú otra.

Art. 253. Cuando los delitos de abandono á que se refieren los artículos precedentes se efectuaren en campaña, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos. Si se efectuaren frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 254. El militar que fuera del caso á que se refiere el artículo subsecuente, abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 255. El comandante de una posición ó buque ó el encargado de un puesto que defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y defender el

honor de los armas, sufrirá la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 256. El comandante de un puesto ó buque que, habiendo recibido orden absoluta de defenderlo á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 257. Á los que se abstuvieren de tomar ó continuar ejerciendo el mando que les corresponda ó entregaren ó cedieren á otro el que estuvieren desempeñando, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá, en tiempo de paz, la pena de uno á tres años de prisión. Si este delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 258. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare al cabo estando anclado el buque en un puerto de la república, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare al cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.